



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



“1945 - 2025 - 80° Aniversario de la Autonomía
Municipal Rosaleña”

Punta Alta, 17 de enero de 2.025
Corresp. Expte. O-115-2024

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE CORONEL ROSALES
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA 4384

TÍTULO 1. GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º: Queda prohibido causar, producir, o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora, lugar o grado de intensidad se trastorne o pueda perturbar la tranquilidad de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 2º: La presente Alcanza a todos los responsables de causar, producir o estimular ruidos molestos, estén domiciliados o no en el Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, aunque estos hubieran sido matriculados, registrados o autorizados en otra jurisdicción y rige para los ruidos originados por fuentes fijas y móviles de emisión provenientes de:

1. Todo local comercial o no comercial habilitado por el Municipio de Coronel Rosales y todas aquellas Sociedades Civiles como Clubes, Sociedades de fomento, Edificios de culto y cualquier otro espacio que pueda reunir o convocar personas.
2. Vehículos.
3. Obras en construcción

ARTÍCULO 3º: Definiciones

1. **Ruido Molesto:** Todo sonido que, por su intensidad, frecuencia o persistencia, afecte la tranquilidad, el descanso o la salud de las personas. Se entenderá como tal cualquier sonido que supere los 55 dB(A) nivel máximo establecidos en la presente ordenanza.
2. **Vibración Perceptible:** Vibración de una frecuencia o amplitud tal que pueda ser percibida por una persona, causando molestias, interrupciones en actividades cotidianas, o daños en estructuras.
3. **Horario Nocturno:** El período comprendido entre las 22:00 y las 06:00 horas del día siguiente. Durante este horario, se aplican restricciones más estrictas en cuanto a los niveles de ruido permitidos.
4. **Horario Diurno:** El período comprendido entre las 06:00 horas y las 22:00 horas de un mismo día.
5. **Ruido Ambiente:** El nivel sonoro promedio de fondo presente en un lugar determinado, compuesto por la suma de todas las fuentes de ruido en ese entorno, sin que ninguna sea dominante.



6. **Picos Frecuentes:** Sonidos que exceden el ruido ambiente de manera repetitiva entre 7 y 60 veces por hora, generando un impacto acústico adicional en el entorno.
7. **Picos Escasos:** Sonidos que exceden el ruido ambiente entre 1 y 6 veces por hora, siendo eventos menos frecuentes, pero aún perceptibles y potencialmente molestos.
8. **Ruidos excesivos:** Ruidos que superen los decibeles máximos permitidos según sus correspondientes horarios.

ARTÍCULO 4°: Considerase que causa, produce o estimula ruidos molestos

1. La circulación de vehículos desprovistos de silenciador de escape, con el mismo en mal estado o con escape libre de gases, que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas mal aseguradas o imperfectamente distribuidas.
2. El uso de bocinas de tonos múltiples, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción del sonido, con excepción de los casos que fueren necesarios para el servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, servicios de salud y afines).
3. El uso de bocina, salvo en el caso de emergencias o para evitar accidentes de tránsito.
4. Acelerar a fondo, calentar, probar o mantener motores a altas revoluciones en la vía pública.
5. Desde las 22:00 y hasta las 6:00 horas el armado o instalación, por parte de particulares de tarimas, cercas, obras en construcción, o cualquier otro implemento en ámbitos públicos o privados, excepto casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
6. La propaganda o difusión efectuada con amplificadores, no será considerada como ruido excesivo siempre que no supere el nivel del ruido ambiente colocando el medidor estándar en el eje emisor a veinte (20) metros de distancia y a un metro veinte (1,20 mts) sobre el suelo.
7. La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales, tanto en ámbito público como privado, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente. En función de la normativa vigente.
8. Desde las 22:00 hasta las 6:00 horas el uso de campanas, amplificadores y/o reproductores de sonidos al exterior de las iglesias o templos de cualquier credo religioso, salvo previa autorización de autoridad municipal competente.
9. El uso de radios, parlantes, altavoces y demás reproductores de sonido en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.



10. Desde las 22:00 hasta las 6:00 horas la carga o descarga de bultos u objetos que se realicen en la vía pública y que produzcan ruidos molestos, salvo previa autorización por parte de la autoridad municipal competente.
11. El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesaria para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos.
12. La tenencia de animales domésticos en patios, terrazas, balcones o galerías cuando con sus sonidos perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos. (Ordenanza N° 1999 artículo N° 70 Bis)
13. Las alarmas antirrobo cuyas sirenas no estén calibradas para sonar un tiempo máximo de treinta (30) segundos por intervalos.
14. Cualquier otro acto, hecho o actividad similar a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos molestos, siempre que superen los 55 dB(A) en horario diurno o los 50dB en horario nocturno, medidos desde la fuente emisora.

ARTÍCULO 5°: Determinación de límites máximos permitidos según franja horaria: Los límites máximos de niveles sonoros permitidos en el Partido de Coronel Rosales son los siguientes:

1. Horario Diurno (06:00 a 22:00 horas): 55 dB(A).
2. Horario Nocturno (22:00 a 06:00 horas): 50 dB(A).

Estos valores permiten minimizar los impactos negativos del ruido en la salud, como trastornos del sueño, problemas cardiovasculares y otros efectos perjudiciales relacionados con la exposición a niveles elevados de ruido ambiental.

ARTÍCULO 6°: Límites de ruidos máximos tolerables y sus picos frecuentes y escasos:

En la siguiente tabla se indican el nivel (máximo tolerable) llamado **ruido ambiente**, luego los niveles permitidos para los **picos frecuentes** por encima del ruido ambiente; y, por último, se han establecido los **picos escasos**. En todos los casos se establecen límites distintos para **horario diurno** y **horario nocturno**.

RUIDOS AMBIENTE		PICO FRECUENTES		PICOS ESCASOS	
En db (A)		En db (A)		En db (A)	
DIURNO	NOCTURNO	DIURNO	NOCTURNO	DIURNO	NOCTURNO
55	50	65	60	75	70



TÍTULO 2: LOCALES COMERCIALES Y NO COMERCIALES

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación de este título será determinada por el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta la estructura programática y las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 8°: Locales con acceso de público (Ord. n°2.660)

Los **locales comerciales** denominados restaurante, parrilla y pizzería, bar al paso, café, casa de té, heladería, confitería, despacho de comidas y/o bebidas en estaciones de servicio, despachos de comidas y/o bebidas al paso en lugares cubiertos y/o semicubiertos o similares; o no comerciales tales como los salones de reuniones de entidades de bien público, sociedades civiles, etc., con concurrencia de personas deberán cumplir con los siguientes requisitos de acústica:

1. La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, etc.), se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación con afectación interior a los mismos.
2. La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener la misma trascendencia a la vía pública y/o vecinos. En ningún caso podrá superar los decibeles determinados como ruido ambiente o nivel de ruido de fondo.
3. Los locales donde se desarrolle la actividad de juegos electrónicos, videojuegos, juegos infantiles o similares deberán tener un nivel máximo de ruidos de 65 dB (A).

ARTÍCULO 9°: Locales Bailables (Ord. n°2.660):

Los establecimientos de diversiones en los que se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile, deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

1. El nivel máximo de ruido en el interior del local no podrá superar los 75 decibeles en la escala A.
2. No se autorizará la instalación de este tipo de locales ni habilitarán eventos emplazados a menos de 100 metros de establecimientos de enseñanza, locales de culto y centros asistenciales de salud con internación, distancia que servirá como punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales.
3. No serán habilitados locales con espectáculos o bailes, ya sea con producción de música mecánica y/o números en vivo en locales abiertos o con cerramientos parciales.

ARTÍCULO 10°: En ningún caso la actividad desarrollada en un local comercial o no comercial, podrá trascender a vecinos, linderos o no, en forma ostensible.



Los locales mencionados en los Artículos 8° y 9° de la presente Ordenanza deberán ajustarse y cumplir con lo estipulado en las normas vigentes relacionadas a Habilitaciones.

ARTÍCULO 11°: Medición y control: Las mediciones deberán efectuarse, dentro del local o espacio emisor de los ruidos molestos. Colocando el decibelímetro a 1.20m sobre el nivel del piso.

Si la medición del sonido, en un tiempo prudencial de 20 a 100 minutos, no supera los decibeles máximos permitidos por esta ordenanza, el inspector deberá labrar un acta constatando dicho resultado.

En caso de que la medición del sonido supere los decibeles máximos permitidos por esta ordenanza, el inspector deberá labrar un acta para cada una de las partes (denunciante y denunciado) informando los resultados y aplicar la multa correspondiente, según el caso, tal cual lo mencionado en el Artículo 25° de la presente ordenanza.

TÍTULO 3: DE LOS VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 12°: La autoridad de aplicación de este título será la Dirección de Tránsito y Transporte o la que en el futuro la reemplace o absorba sus objetivos y funciones.

ARTÍCULO 13°: Ningún vehículo que transite o permanezca en el Partido de Coronel Rosales podrá emitir ruidos excesivos, con afectación a la población y que excedan los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

VEHÍCULOS	Nivel en db (A)
1)- Motocicletas livianas de 50 cc. de cilindrada, incluye bicicletas y triciclos con motor acoplado.	75
2)- Motocicletas de 51 cc y 149 cc de cilindrada	82
3)- Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada	84
4)- Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada y cuatro tiempos	86
5)-Automotores hasta 3,5 toneladas de tara	85
6)- Automotores de más de 3,5 toneladas de tara	89

ARTÍCULO 14°: Los niveles se medirán con un instrumento estándar (medidor de niveles sonoros) aprobado por el International Standar Organization (I.S.O.) de acuerdo al siguiente procedimiento:



1. El puesto de medición debe estar próximo a la salida del escape del automotor o ciclomotor, libre de obstáculos en un radio mínimo de dos metros (2M) y no deberá ubicarse a menos de un metro (1M) del cordón de la acera.
2. La medición se realizará llevando el acelerador por parte del inspector municipal, como mínimo a tres cuartos (3/4) del recorrido del mismo. Luego de las aceleraciones de rigor, el acelerador debe ser liberado en forma brusca.
3. El operador deberá sostener el decibelímetro, apuntando a la boca del escape del automotor, con el brazo extendido, con tal de que el micrófono del decibelímetro se ubique a una distancia de un metro de dicha salida.
4. Efectuar por lo menos tres (3) mediciones a intervalos no menores a diez (10) segundos, la diferencia no debe ser superior a 2 decibeles. Considerar el valor más alto de los medidos.

ARTÍCULO 15º: El exceso de los niveles máximos previstos en el artículo precedente, en caso de constatarse que se trate de un caño de escape adulterado o antirreglamentario, ameritará la medida preventiva de secuestro de la unidad conforme Artículo 22º inciso C de la Ordenanza N° 1999, por parte de la autoridad de comprobación, con informe circunstanciado de las mediciones efectuadas, la aparatología utilizada y características complementarias, con fotografías del elemento en cuestión, que permitan determinar fehacientemente su antirreglamentariedad o adulteración.

Una vez constatada la infracción y retenido el vehículo objeto de la misma, se deberán elevar las actuaciones al Juzgado de Faltas de Coronel Rosales, a fin de determinar cómo sanción accesoria la procedencia del decomiso del mismo para su posterior destrucción. Todo ello, sin perjuicio de la multa determinada en el Artículo 25º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16º: Todo vehículo que transite o permanezca en Coronel Rosales tendrá prohibida la circulación con escapes libres o modificados.

ARTÍCULO 17º: Facúltese a la autoridad de aplicación a retirar de la vía pública, proceder al secuestro preventivo y trasladar al depósito municipal a todo vehículo que no cumpla con la presente normativa, bajo la siguiente modalidad y según lo contemplado en el Artículo 25º de la Ordenanza N° 1999:

En caso de detectarse un vehículo en circulación que luego estacionase en la vía pública sin dispositivo de silenciado de escape, con escape libre o en uso de un escape antirreglamentario, la autoridad de aplicación deberá:

1. Permanecer durante 20 (veinte) minutos para dar alarma pública en el lugar donde se encuentre el rodado equipado con caño de escape libre o modificado, a fin de que comparezca quien sea tenedor o legítimo propietario.
2. Realizar un acta de constatación que incluya un informe exhaustivo del estado del vehículo, acreditando fotografía del mismo.



3. Transcurrido el plazo establecido en el inciso 1 sin que comparezca su propietario y/o tenedor, se procederá al secuestro preventivo, dejando faja de aviso sobre el piso del lugar de estacionamiento del rodado.
4. En caso de comparecencia del propietario y/o tenedor del rodado, dentro del plazo establecido en el inciso 1, este deberá acreditar, mediante documentación, la propiedad o tenencia legítima del vehículo que quedará retenido hasta tanto regularice la infracción, en concordancia con el Art. 72, inc. c de la Ley N° 24.449. Además, se le ofrecerá realizar la prueba prevista en el último párrafo del Artículo 14° de la presente, de la cual se dejará constancia.
5. Aplíquese como sanción al infractor, una multa equivalente entre 5 (cinco) y 20 (veinte) módulos y la obligación de colocar un caño de escape nuevo reglamentario para su restitución. En caso de reincidencia, la multa se incrementará.

TÍTULO 4: DE LAS VIBRACIONES

ARTÍCULO 18°: La autoridad de aplicación de este título será la Secretaría de Obras y Servicios Públicos o la que en el futuro la reemplace o absorba sus objetivos y funciones.

ARTÍCULO 19°: Serán consideradas vibraciones todas aquellas ondas o conjuntos que transmitan movimientos oscilatorios susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad o molestias físicas a las personas o involucren un peligro por daño o deterioro en las estructuras. Se considerará que configuran vibraciones excesivas las que provenientes de actividades de índole comercial, industrial, de servicios, cultural, social, deportiva u originadas por actividades que tengan concurrencia de grupo de personas; u obras en construcción, que superen el ámbito en que se producen, siendo notoriamente perceptibles en otros circundantes.

ARTÍCULO 20°: El límite máximo permisible de trascendencia de vibraciones dentro del domicilio afectado no podrá exceder de un centímetro por segundo al cuadrado (0,01 m/seg.2) de aceleración medido en su valor eficaz.

ARTÍCULO 21°: Se entenderá por exterior todo espacio público o privado, cubierto o descubierta y lindero o no con la vía pública. Las mediciones en el exterior se harán entre 1,20 m y 1,50 m sobre el nivel del piso, a una distancia mínima de 3,50mts de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante del sonido.

ARTÍCULO 22°: El instrumento de medición deberá ser un vibrómetro que conste de:

1. Un elemento de captación.
2. Un dispositivo de amplificación.
3. Un indicador o registrador que provea los valores medidos.
4. Filtros para poder limitar la gama de frecuencias.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



“1945 - 2025 - 80° Aniversario de la Autonomía
Municipal Rosaleña”

TÍTULO 5: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23°: Excepciones:

1. Los eventos previamente autorizados por las autoridades municipales competentes podrán superar durante su desarrollo los límites de ruido siempre que se tomen las medidas necesarias para minimizar el impacto en los residentes y se respeten los horarios establecidos para el descanso nocturno.
2. Quedarán exceptuados del cumplimiento de los horarios establecidos en la presente los espectáculos públicos que se realicen en la localidad de Pehuén Co contemplados en la Ordenanza N°4.165, siempre que respeten los decibeles de ruidos máximos establecidos en la presente.
3. Los establecimientos detallados en la ordenanza N°3.489 que fija los horarios de cierre para el Partido de Coronel Rosales podrán adaptarse a los mismos siempre y cuando respeten los niveles máximos de ruidos de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 24°: Establézcase la obligatoriedad de realizar estudios de impacto acústico y de vibraciones como requisito previo a la habilitación de actividades comerciales, industriales y recreativas que por la naturaleza de la actividad puedan generar ruidos molestos o vibraciones.

ARTÍCULO 25°: El incumplimiento de la presente será sancionado con multa a los propietarios y/o responsables de dichos locales y/o establecimientos con un mínimo de VEINTE (20) a DOSCIENTOS (200) módulos, y/o clausura de hasta 20 días o de manera definitiva, pudiendo incrementarse la sanción para casos de reincidencia. Asimismo, se aplicarán todas las disposiciones que en lo pertinente sean establecidas por la ordenanza municipal N° 1999 y demás normas reglamentarias.

ARTÍCULO 26°: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ordenanza en un plazo de 60 días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 27°: Deróguense las ordenanzas N° 3.908, N° 4.136, N° 4.215 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 28°: Regístrese, Comuníquese, Dese al Boletín Municipal, Hecho, Archívese.

SANCIONADA POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES EN LA CIUDAD CABECERA DE PUNTA ALTA EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Pablo Zaragoza
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante



Pablo Gomez
Presidente
Honorable Concejo Deliberante